



RECURSO DE REVISIÓN
66/2019 S.E.
ACTORA: ***1.**
AUTORIDAD DEMANDADA:
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el expediente citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora de Obras	Directora de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Sindicatura Procuradora	Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California (Abrogada).
Ley de Obras Públicas	Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado De Baja California.
Reglamento Municipal	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El 26 de septiembre de 2019, la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, emitió resolución en el procedimiento administrativo *****2, en la cual sancionó a la actora con inhabilitación de 2 años para desempeñar, empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como, sanción económica por un total de \$1,157,848.66 pesos (un millón ciento cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos, moneda nacional), se le atribuyó a la actora, haber incumplido con dar inicio conforme a las formalidades de ley al procedimiento de rescisión del contrato *****3, así como su seguimiento; omitir el inicio y seguimiento del procedimiento administrativo con el objeto de hacer efectivas las pólizas de fianzas que otorgó la empresa contratista; no dar vista a Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a efecto de que hiciera efectiva las garantías precitadas; omitir notificar en el plazo de 10 días a la empresa contratista la rescisión del contrato; omitir hacer del conocimiento al órgano de control la rescisión del contrato mediante el informe correspondiente; no instruir el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones y multas a la empresa contratista; no vigilar la ejecución de las obras públicas, omitiendo hacer del conocimiento al órgano de control los incumplimientos y no dar seguimiento a las penalidades a las que se hizo acreedora la contratista.

Antecedentes de primera instancia.

2. Contra de dicha resolución administrativa y la autoridad emisora, la actora presentó demanda ante este Tribunal.

3. Por acuerdo de 10 de diciembre de 2019, la Sala Especializada, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de la Sindicatura Procuradora.

4. En proveído de 3 de marzo de 2020, la Sala Especializada, admitió la contestación de la demanda y requirió a Sindicatura que en el plazo de tres días remitiera copia certificada del expediente administrativo *****2, entre otros acuerdos de trámite.

5. El 18 de marzo de 2020, se tuvo a la autoridad demanda remitiendo las copias certificadas que le fueron solicitadas por la Sala Especializada.

6. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 26 de marzo de 2021, la Sala Especializada dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que, no se acreditó con las probanzas del procedimiento administrativo que la actora cometió las faltas consistentes en incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 46, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 67, fracción II, 68 y 88 fracciones I, II y III de la Ley de Obras Públicas; y 25, fracción XVI, del Reglamento Municipal, ya que de autos se advertía que sí dio inicio al procedimiento de rescisión del contrato de obra *****3, mediante acta circunstanciada de 18 de mayo de 2018, quedando pendiente la notificación del acuerdo a la empresa al no haberse localizado su domicilio.

7. Destacando que, la actora laboró hasta el 19 de agosto de 2018 y el contrato de obra *****3, concluyó el 7 de enero de 2019, por lo que, no era dable que la autoridad sancionadora reclamara a la actora ser omisa en notificar a la empresa contratista la conclusión del contrato, informar al

órgano de control la rescisión del contrato, hacer efectivas las garantías referidas en el contrato y otorgadas por la empresa contratista e informar a Tesorería Municipal para que iniciara el cobro de éstas, además, no iniciar el procedimiento de cobro de sanciones y multas a la empresa contratista por incumplimiento de contrato, así como, omisión de vigilar y dar seguimiento a las penalidades a las que se hizo acreedora la empresa contratista.

Antecedentes en segunda instancia.

8. El 23 de abril de 2021, la Sindicatura Procuradora interpuso recurso de revisión contra la sentencia precitada.

9. Por auto de Presidencia de 20 de agosto de 2021, se admitió el recurso.

10. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada y, en el plazo de tres días señalaran correo electrónico para su notificación.

11. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

12. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS:

13. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el presente recurso, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por la Sala Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción II de la Ley del Tribunal.

14. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, conforme al artículo 94 fracción IV, de la Ley del Tribunal.

15. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, pues la sentencia de mérito se notificó a la autoridad el 12 de abril de 2021 y surtió efectos al día siguiente, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 14 al 27 del mismo mes y año.

16. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 17, 18, 24 y 25 de abril de 2021, por corresponder a sábados y domingos.

17. Por tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto el 23 de abril de 2021, se presentó en tiempo.

18. **LEGITIMACIÓN.** El presente recurso lo insta la autoridad por conducto de su delegado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Argumentos de agravio.

19. La autoridad recurrente señala en su agravio, en esencia, lo siguiente:

a) La Sala Especializada indebidamente determinó que la demandada no atendió los argumentos del escrito de alegatos al resolver el procedimiento administrativo, ya que, en dicha resolución se concluyó que los alegatos no aportaban elementos favorables a su defensa, lo cual, no implicó una omisión, ya que, sí existió un pronunciamiento al respecto.

b) El seguimiento hasta la total conclusión del contrato incumplido, sí le correspondía a la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana, por lo que, no es un argumento de trascendencia que el numerario correspondiera o no, al Ramo 33.

c) Con independencia de que la actora iniciara el procedimiento de rescisión de contrato, dicho inicio fue muy posterior a la fecha en que quedó incumplido.

d) La Sala Especializada hizo una indebida interpretación del artículo 66, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades, al resolver que, en el citatorio no se le hizo saber a la actora, la conducta que se le atribuyó en el procedimiento administrativo, ya que, bastaba señalar que se le requería para una diligencia sin necesidad de asentar mayores elementos, ya que, no se trataba de una resolución definitiva, sustentando ello en la tesis aislada V.2o.P.A.18 P (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de rubro: **CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARAR EN CALIDAD DE TESTIGO DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. PARA CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y**

MOTIVACIÓN, ES INNECESARIO QUE CONTENGA INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE EL CONTENIDO DE LA INDAGATORIA, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ, ES SUFICIENTE QUE SE INDIQUE LA CALIDAD CON LA QUE SE CITA AL DESTINATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA ABROGADA).

e) La actora, en su demanda no combatió las razones de la resolución administrativa pues argumentó en su defensa que las obligaciones que le reprocharon les correspondían a otros funcionarios.

f) La actora no combatió las razones por las cuales la autoridad demandada consideró graves las conductas por las cuales fue sancionada.

ESTUDIO

20. Son inoperantes los motivos de agravio de la autoridad demandada, por lo que, deberá confirmarse la sentencia recurrida.

21. En principio, es inoperante el argumento reseñado en el inciso d) de los argumentos de agravio, en los que la recurrente sostiene que en la sentencia se interpretó indebidamente la fracción II del numeral 66¹ de la Ley de Responsabilidades.

¹ **ARTÍCULO 66.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el Órgano de Control, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa; Cuando la acusación recaiga sobre los Titulares de algún Órgano de Control, Dependencia o Entidad, el Acuerdo lo dictará la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso, el Consejo de la Judicatura o los Síndicos Procuradores, en el ámbito de su competencia.

II.- Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor Particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los

22. Lo anterior es inoperante, pues parte de una premisa falsa, ya que, la Sala se apegó al numeral 66 de la Ley de Responsabilidades, sin realizar interpretación alguna del numeral, ya que, es claro al establecer que, en el procedimiento administrativo de responsabilidad, se citará al servidor público presunto responsable, para que comparezca ante el Síndico Procurador, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen.

23. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)² de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**

24. Además, no pasa desapercibido que la recurrente cita una tesis aislada de un Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, la cual, no es obligatoria para este Pleno, toda vez que, conforme al artículo 217³ de la Ley de Amparo y al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este Tribunal no tiene jurisdicción en el

hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;
(...)

² Registro digital: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

³ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
(...)

Estado de Baja California y las jurisprudencias de los Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito serían obligatorias, no así, los criterios de otros Circuitos.

25. Asimismo, son inoperantes los argumentos señalados en los incisos a), b), c), e y f), ya que no combaten las consideraciones de la sentencia en revisión.

26. En efecto, la Sala Especializada en la sentencia de 26 de marzo de 2021, sustentó sus razones en que, no se actualizaron las faltas por las cuales fue sancionada la actora, ya que:

1.- La actora no incumplió con lo dispuesto en la fracción II del artículo 67⁴ de la Ley de Obras Públicas, pues, de las constancias de autos, se acreditó que sí inició el procedimiento de rescisión de contrato de obra pública *****3.

2.- La parte actora no estaba en aptitud de dar inicio y seguimiento al procedimiento administrativo de hacer efectivas las garantías referidas en el contrato de obra pública *****3 (fojas 934 a 947, Tomo II), contenidas en las pólizas de fianzas que otorgó la empresa contratista, así como, informar a Tesorería Municipal con el fin de que iniciara el cobro de las mismas, pues, durante el tiempo que la parte actora ocupó el cargo de Directora de Obras aún no se había rescindido el contrato en cita, requisito previsto en la cláusula décima

⁴ **ARTICULO 67.-** En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos, deberá observarse lo siguiente:

(...)

II.- En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto, de los trabajos aun no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, teniendo como límite de dicho sobrecosto, el importe de la garantía correspondiente, independientemente de lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que le hayan sido entregados.

octava, párrafos cuarto y último, del acuerdo de voluntades, en las cuales se establece que el ente público contratante, primero debe rescindir el contrato y luego notificar dicha rescisión a la empresa contratista, con la finalidad de hacer efectivas las garantías que la citada empresa constituyó a favor del ente público contratante.

3.- Ni en el auto de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, ni en el citatorio a la audiencia se informó a la actora de las faltas consistentes en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68⁵ y 88⁶ de la Ley de Obras Públicas, así como, el numeral 25⁷ fracción XVI del Reglamento Municipal.

27. De lo anterior, se advierte que, la Sala resolutora no se pronunció respecto a que, en la resolución administrativa, la autoridad demandada no hubiese tomado en cuenta los alegatos de la actora, ni que el erario correspondiente al contrato de obra pública que nos ocupa, correspondiera al

⁵ **ARTÍCULO 68.-** De ocurrir los supuestos contemplados en el artículo anterior, las dependencias o entidades en un plazo no mayor de diez días naturales, notificarán a la persona contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato para que éste en un plazo similar, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo posteriormente a comunicarlo al Órgano de control y a su órgano de control a más tardar el último día hábil del mes, mediante un informe referente a los actos realizados en el mes inmediato anterior.

⁶ **ARTÍCULO 88.-** En el procedimiento para la aplicación de las sanciones y multas a que se refiere este capítulo, se observaran las siguientes reglas:

I.- Se comunicará por escrito al contratista los hechos constitutivos de la infracción para que dentro de un término no mayor a diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

II.- Transcurrido el termino a que hace referencia la fracción anterior y dentro de un plazo no mayor a diez días naturales, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieran hecho valer.

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada, y se notificará al contratista, en un plazo de diez días hábiles después de que el contratista presente las pruebas que estime conveniente.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las dependencias o entidades por causas imputables a los contratistas o proveedores.

⁷ **ARTÍCULO 25.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, al despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XVI.- La ejecución de obras y servicios públicos de las dependencias a su cargo tendientes a la integración y mejoramiento de la infraestructura urbana del Municipio de Tijuana, Baja California;

“Ramo 33”, lo que evidencia que la recurrente no está combatiendo las razones de la sentencia.

28. Además, la recurrente hace alusión a que, la actora en su demanda afirmó que las obligaciones que le reprocharon le correspondían a otros funcionarios y que no combatió las razones por las que se consideraron graves las conductas; argumentos que, nada tienen que ver con las razones expuestas en la sentencia recurrida, por lo que resultan inatendibles; pues, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, la recurrente debió expresar los agravios que le causaba la sentencia y, al no actualizarse ningún supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la recurrente, sus argumentos resultan inoperantes, por ineficaces.

29. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2021⁸ del Pleno de este Tribunal.

30. Consecuentemente, ante la inoperancia de los motivos de agravio, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

⁸TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

III. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Especializada.

Notifíquese a las partes conforme a lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: no. de contrato, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2,3 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 66/2019 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.